



Bogotá, D. C. marzo 22 de 2011

AUTO No. 0840

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que este Ministerio mediante Resolución 276 del 12 de febrero de 2007, por la cual este Ministerio otorgó a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA licencia ambiental para el proyecto *Áreas de interés en el bloque exploratorio Corcel*, posteriormete modificada por las Resoluciones 208 del 12 de febrero y 1376 de julio de 2008, entre otros aspectos, otorgó permiso de vertimiento a la empresa y estableció las condiciones para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, entre las cuales se encuentra la presentación de los soportes del manejo y calidad de los vertidos autorizados y la obligación de presentar copia de dichos anexos e informes a este Ministerio y a CORPORINOQUIA

Que, posteriormente, a través de la Resolución 2401 del 23 de diciembre de 2008, este Ministerio otorgó a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA, licencia ambiental global para el proyecto denominado *Campo de Producción Corcel*, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabuyaro y Barranca de Upía, departamento del Meta, y estableció en el numeral 3 del artículo cuarto, numeral 8 del artículo décimo primero y artículo décimo séptimo, las medidas de manejo y seguimiento de los vertidos y la calidad de los mismos, además, el contenido de los Informes de Cumplimiento Ambiental, tal como se señaló en los artículo décimo quinto de la Resolución en comento.

Que mediante Resolución 509 el 16 de marzo de 2009, este Ministerio aclaró el artículo séptimo de la resolución 2401 de 2008, en el sentido de establecer que luego de transcurrido el tiempo de transición de los métodos de disposición final de las aguas residuales tratadas, el único método que podrá emplear la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA, será la reinyección de aguas de producción.

Que mediante Resolución 1868 del 29 de septiembre de 2009, este Ministerio modificó los literales a) y b) del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2401 de 2008, en el sentido de ampliar el término del permiso de vertimiento por seis (6) meses adicionales a los otorgados en la Licencia Ambiental Global, contados a partir del vencimiento del primer plazo y únicamente sobre el río Upía, al cabo del cual deberá optar por la reinyección; así mismo, este acto administrativo autorizó realizar pruebas piloto del agua residual tratada que se genera en el Campo de Producción Corcel, en sistemas de riego de cultivos

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

agroindustriales, para lo cual podrá utilizar el volumen de agua requerido según las necesidades del cultivo en experimentación.

Que, adicionalmente, el citado acto administrativo estableció que, durante periodos de emergencia del sistema de reinyección de aguas asociadas a la producción o durante mantenimiento de pozos inyectoros, el vertimiento debe realizarse en los puntos autorizados en la Resolución 2401 de diciembre de 2008, cumpliendo las obligaciones allí establecidas.

Que con Resolución 1461 del 29 de julio de 2010, este Ministerio modificó el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2401 de 2008 en el sentido de adicionar obligaciones para los pozos inyectoros, en relación a la reinyección de aguas, reportes sobre calidad del agua y de aire, entre otras que deben estar incluidas dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental, la cual fue conformidad por la Resolución 2224 del 9 de noviembre de 2010.

Que este Ministerio, con Auto 3678 del 30 de septiembre de 2010, ordenó realizar indagación preliminar a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD, en virtud de las recomendaciones del Concepto Técnico 1957 del 17 de agosto de 2010, por los hechos indicados a continuación, a efectos de establecer si existe o no merito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio:

*No realizar durante al periodo comprendido entre abril y diciembre de 2008 un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y de las obligaciones consignadas en los diferentes actos administrativos, ni elaborar el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA No. 4, correspondiente al mismo periodo, con el diligenciamiento de los diferentes formatos, ni aportar todos los soportes requeridos tales como: actas de reuniones, registro de asistencia, convenios interinstitucionales, registros de los resultados de los monitoreos a la PTARD e PTARI, de las fuentes superficiales, de calidad aire y análisis correspondientes, acogiendo lo estipulado en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007, artículo octavo de la Resolución 208 del 12 de febrero de 2008 y artículo sexto, numeral 9 del Auto 1806 del 17 de junio de 2009, **omitiendo información relevante, para el seguimiento ambiental que realiza este Ministerio e imposibilitando la evaluación de la potencial afectación socio ambiental que genera el proyecto**, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos y fichas del PMA que se relacionan a continuación:*

Resolución 208 del 12 de febrero de 2008, artículo cuarto, numeral 2, literales a), b),d), en relación con el permiso de vertimientos directos al río Upía y Cabuyarito, por aspersion y las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e), así como el cumplimiento al Decreto 1594 de 1984 en sus Artículos 40, 41, 72 y 74; numeral 6, artículo sexto del Auto 1806 del 17 de junio de 2009; Ficha SMA-1 Monitoreo de Aguas Residuales y Corrientes Receptoras.

Resolución No. 276 de febrero 16 de 2007, literal I del artículo quinto, Auto 1806 del 17 de junio de 2009, artículo quinto, numeral 7 y artículo sexto, numeral 5 y

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Fichas MA-1.8 Manejo de Residuos Sólidos, Domésticos e Industriales y SMA-5 Seguimiento a los Sistemas de Manejo, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos.

Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007 numerales 3.3 y 3.4 del artículo sexto; Auto 1806 del 17 de junio de 2009, artículo sexto, numeral 8 y 9 y Fichas MA-3.1 Manejo de Fuentes de Emisiones y Ruido y SMA-3 Seguimiento a las Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido.

Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007, literal d, del numeral 1 del artículo tercero y del numeral 7 del artículo sexto; artículo sexto, numeral 9 del Auto 1806 del 17 de junio de 2009.”

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, emitió el Concepto Técnico 208 del 8 de febrero de 2011, el cual es soporte documental del presente Acto Administrativo, donde se indicó que:

2.1 Enunciados de la parte motiva

Los aspectos enunciados en la parte motiva del Auto 3678 del 30 de septiembre de 2010, que ordena indagación preliminar y que son objeto de verificación en el presente concepto técnico con el fin de establecer si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, son:

*“No realizar durante el periodo comprendido entre abril y diciembre de 2008 un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y de las obligaciones consignadas en los diferentes actos administrativos, ni elaborar el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA No. 4, correspondiente al mismo periodo, con el diligenciamiento de los diferentes formatos, ni aportar todos los soportes requeridos tales como: actas de reuniones, registro de asistencia, convenios interinstitucionales, registros de los resultados de los monitoreos a la PTARD e PTARI, de las fuentes superficiales, de calidad aire y análisis correspondientes, acogiendo lo estipulado en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007, artículo octavo de la Resolución 208 del 12 de febrero de 2008 y artículo sexto, numeral 9 del Auto 1806 del 17 de junio de 2009, **omitiendo información relevante, para el seguimiento ambiental que realiza este Ministerio e imposibilitando la evaluación de la potencial afectación socio ambiental que genera el proyecto,** así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos y fichas del PMA que se relacionan a continuación:*

Resolución 208 del 12 de febrero de 2008, artículo cuarto, numeral 2, literales a), b),d), en relación con el permiso de vertimientos directos al río Upía y Cabuyarito, por aspersion y las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e), así como el cumplimiento al Decreto 1594 de 1984 en sus Artículos 40, 41, 72 y 74; numeral 6, artículo sexto del Auto 1806 del 17 de junio de 2009; Ficha SMA-1 Monitoreo de Aguas Residuales y Corrientes Receptoras.

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Resolución No. 276 de febrero 16 de 2007, literal l del artículo quinto, Auto 1806 del 17 de junio de 2009, artículo quinto, numeral 7 y artículo sexto, numeral 5 y Fichas MA-1.8 Manejo de Residuos Sólidos, Domésticos e Industriales y SMA-5 Seguimiento a los Sistemas de Manejo, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos.

Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007 numerales 3.3 y 3.4 del artículo sexto; Auto 1806 del 17 de junio de 2009, artículo sexto, numeral 8 y 9 y Fichas MA-3.1 Manejo de Fuentes de Emisiones y Ruido y SMA-3 Seguimiento a las Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido.

Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007, literal d, del numeral 1 del artículo tercero y del numeral 7 del artículo sexto; artículo sexto, numeral 9 del Auto 1806 del 17 de junio de 2009.”

2.2 Consideraciones técnicas

Con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar trámite sancionatorio por los hechos mencionados, se retoman textualmente los enunciados de las obligaciones que presuntamente omitió la empresa:

Artículo décimo tercero de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007.-

*La empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD., deberá realizar un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y de las obligaciones consignadas en la presente resolución y presentar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tres (3) Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) durante la ejecución del proyecto de perforación exploratoria, Corcel 1, que incluye la perforación de los pozos Corcel 1 y Corcel 1 A, al finalizar cada una de las siguientes etapas: De construcción, al finalizar la etapa de perforación incluidas las pruebas cortas de producción y al finalizar la etapa de restauración incluyendo pruebas extensas de producción. **En caso que la duración del proyecto se mayor a un (1) año, la presentación de los informes deberá ser semestral**, que incluya análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto; dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas; ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental; análisis de los resultados de las medidas de compensación; análisis de los resultados de los monitoreos realizados, incluyendo el análisis de resultados y conclusiones, comparando con la línea base presentada en los estudios ambientales; recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y balance de la gestión social desarrollada en el año anterior. Igualmente se informará sobre las contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual.*

(....)

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Los informes **deben anexar copia de todos los soportes**, tales como: actas de reuniones, registro del seguimiento y monitoreo, registro de asistencia, convenios interinstitucionales, registro fotográfico (originales y legibles).

Parágrafo primero.- Los informes de seguimiento ambiental deberán tener en cuenta los formatos de cumplimiento ambiental (ICA) incluidos en el apéndice AP-2 del manual de seguimiento ambiental de proyectos elaborados por este Ministerio.

Artículo octavo de la Resolución 208 del 12 de febrero de 2008.- La empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD., deberá realizar un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones establecidas en la presente resolución, para los pozos objeto de la presente modificación de licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Tercero de la Resolución No.0276 del 16 de febrero de 2007.

Artículo sexto, numeral nueve del Auto 1806 del 17 de junio de 2009.- 9. Allegar evidencias de haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.6 del artículo sexto de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007, relacionando cuáles fueron las medidas específicas implementadas para el manejo ambiental para control de ruido y emisiones generados por los equipos, maquinaria y vehículos requeridos en la perforación de los pozos Corcel 1, 2 y 3.

De lo contemplado en los artículos **décimo tercero** de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007 y **artículo octavo** de la Resolución 208 del 12 de febrero de 2008, es claro que la conducta reprobable radica en el hecho de no haber realizado durante al periodo comprendido entre abril y diciembre de 2008 un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y de las obligaciones consignadas en los diferentes actos administrativos y consecuentemente, no haber presentado ante este Ministerio el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) teniendo en cuenta los formatos de cumplimiento ambiental (ICA) incluidos en el apéndice AP-2 del manual de seguimiento ambiental de proyectos elaborados por este Ministerio, anexando copia de todos los soportes.

Al respecto es de precisar que si bien la empresa presentó ante este Ministerio con radicación 4120-E1-73507 del 1 de julio de 2009 el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA No 4 correspondiente a las actividades realizadas entre abril y diciembre de 2008, entre las que se encuentra la perforación de los pozos Corcel 1, 2 y 3, conforme a la revisión documental efectuada, éste no se elaboró acogiendo lo estipulado en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007, (ya) que se limita a relacionar las actividades que hacen parte del PMA en sus diferentes programas, sin desarrollar ni diligenciar los diferentes formatos ni aporta todos los soportes requeridos tales como: actas de reuniones, registro de asistencia, convenios interinstitucionales, registros de los resultados de los monitoreos a la PTARD y PTARI, de las fuentes superficiales, de calidad aire y análisis correspondientes, obstaculizando el seguimiento ambiental que realiza este

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Ministerio e imposibilitando la evaluación de la potencial afectación socio ambiental que genera el proyecto.

En síntesis, la ausencia de información en el ICA suministrado por la empresa, desatendiendo los lineamientos exigidos por este Ministerio, dentro del proceso de seguimiento conlleva a obstaculizar:

La verificación del cumplimiento de las medidas de manejo de los impactos (sociales y ambientales) del proyecto

- El análisis y balance de la gestión ambiental lo cual implica el desarrollo e implementación metodológico y de campo del programa de seguimiento y monitoreo*
- El desempeño ambiental del proyecto, la valoración de los impactos mediante indicadores de resultado*
- El cumplimiento de las obligaciones ambientales*

En cuanto al numeral nueve del Auto 1806 del 17 de junio de 2009 es de precisar que éste hace referencia expresamente a las medidas implementadas para el manejo ambiental para control de ruido y emisiones generados por los equipos, maquinaria y vehículos requeridos en la perforación de los pozos Corcel 1, 2 y 3, y no a la obligación y manera de presentar el ICA, correspondiendo más a una obligación y ficha del PMA que no se pudo verificar ante la falta de información que debía estar incluida y suficientemente desarrollada en el ICA que se presentó sin cumplir el pleno de los requisitos.

Por lo anterior se colige que hay mérito suficiente para iniciar trámite sancionatorio por los hechos mencionados en la parte motiva del Auto 3678 del 30 de septiembre de 2010, excluyendo del primer párrafo el artículo sexto, numeral 9 del Auto 1806 del 17 de junio de 2009.

3. CONCEPTO

Se recomienda iniciar trámite sancionatorio por los hechos mencionados en la parte motiva del Auto 3678 del 30 de septiembre de 2010, excluyendo el artículo sexto, numeral 9 del Auto 1806 del 17 de junio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. En el artículo 107 de esta Ley, se estatuye que *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

El artículo 17 de la Ley en comento, señala que ... *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.* Así estando dentro del término legal y teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 208 del 8 de febrero de 2011, esta Dirección procede a analizar jurídicamente las consideraciones de orden técnico a la luz de las obligaciones ambientales establecidas en virtud de los actos administrativos emitidos con motivo de la licencia ambiental global otorgada a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado *Campo de Producción Corcel*, con el fin de manifestarse sobre la oportunidad y procedencia de dar apertura a la investigación ambiental, conforme lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

1. Presuntos incumplimientos respecto a las obligaciones establecidas en materia de vertidos, en cuanto al lugar, modo, cantidad y condiciones de calidad que se deben hacer estos, considerando que la empresa no allegó la información soporte para evaluar dicho cumplimiento:
 - 1.1. Literales a) y b) del numeral segundo, artículo cuarto de la Resolución 208 del 12 de febrero de 2008: *Vertimiento por Aspersión a) Se autoriza el vertimiento por riego sobre vías y campo de riego de un caudal de 3.0 l/s para los nuevos pozos autorizados. El vertimiento sobre las vías solo se puede efectuar en los meses de estiaje (diciembre a marzo) y b) Se deben tomar las medidas de control que permitan verificar que el caudal vertido por aspersión corresponde al autorizado. La salida y regreso de cada viaje del carrotanque debe ser registrada en un acta firmada por la interventoría ambiental. Esta acta y con los registros de control deberán anexarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental.*
 - 1.2. Literales a), b), d) y e) del numeral segundo, artículo cuarto de la Resolución 208 del 12 de febrero de 2008: **Obligaciones** *a) Las aguas deben ser previamente tratadas así: aguas domésticas en una PTARD y las aguas industriales mediante el proceso de separación en API, piscinas, tanques de ajuste de propiedades y osmosis inversa (si la concentración de cloruros es alta) y deben cumplir con el Decreto 1594 de 1984 en sus Artículos 40, 41, 72 y 74. Se deben realizar los siguiente análisis; b) Parámetros de calidad a monitorear para vertimiento por aspersión: In situ: pH, temperatura, caudal, oxígeno disuelto y conductividad eléctrica...En laboratorio: cloruros, turbiedad, alcalinidad, hidrocarburos totales, DBO₅, DQO, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos suspendidos y sólidos totales, bario, cadmio, cromo, plomo, níquel, hierro, sodio, RAS, porcentaje de sodio intercambiable, nitratos y nitritos, material flotante, coliformes fecales y coliformes totales. Las muestras deberán ser enviadas a un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación con el IDEAM de acuerdo al Decreto No. 1600/94; c) Parámetros de calidad a monitorear para vertimiento directo a fuente superficial o evaporación o por reinyección: In situ: pH, temperatura, caudal, oxígeno disuelto y conductividad eléctrica...En laboratorio: aluminio, arsénico cloruros, turbiedad, alcalinidad, hidrocarburos totales, DBO₅, DQO, dureza total, fenoles, grasas y*

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

aceites, selenio, sólidos suspendidos y sólidos totales, bario, berilio, boro, cadmio, cobalto, cromo, plomo, manganeso, molibdeno níquel, hierro, litio sodio, vanadio, zinc, RAS, porcentaje de sodio intercambiable, nitratos y nitritos, material flotante, coliformes fecales y coliformes totales. Las muestras deberán ser enviadas a un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación con el IDEAM de acuerdo al Decreto No. 1600/94; d) La toma de muestras deberá realizarla un laboratorio externo acreditado por el IDEAM; y, e) Se deberá llevar el control permanente de agua vertida, elaborando acta de vertimiento, donde conste calidad de agua y caudal dispuesto. Esta información deberá estar avalada por la interventoría y deberá anexarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

- 1.3. Numeral 6, artículo sexto del Auto 1806 del 17 de junio de 2009: *Remitir el análisis de las aguas residuales domésticas e industriales, correspondientes a los pozos Corcel 1, 2 y 3, cumpliendo con todo lo establecido en la ficha Manejo de Aguas Residuales Domésticas e Industriales del Plan de Manejo Ambiental y el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007, debidamente analizados y comentados*
- 1.4. Ficha SMA-1 Monitoreo de Aguas Residuales y Corrientes Receptoras.
2. Presuntos incumplimiento respecto a las obligaciones establecidas en materia de manejo de residuos sólidos domésticos e industriales:
 - 2.1. Literal l) del artículo quinto de la Resolución No. 276 de febrero 16 de 2007: *Se deberá asegurar la inocuidad de estos cortes de perforación, comparando la concentración de algunos elementos con los límites establecidos por la normatividad existente para residuos peligrosos, realizando el análisis de lixiviados de acuerdo con el Decreto 4741 del 2005, además, la mezcla cortelodo deberá cumplir con los parámetros estipulados por Louisiana 29B que son norma de la industria, de acuerdo con la siguiente tabla...*
 - 2.2. Numeral 7 del artículo quinto del Auto 1806 del 17 de junio de 2009: *Evidencia de efectuar separación adecuada de los residuos sólidos en todas las bodegas de almacenamiento, tal como establece el Plan de Manejo Ambiental y emitir registro fotográfico.*
 - 2.3. Numeral 5 del artículo sexto del Auto 1806 del 17 de junio de 2009: *Remitir los análisis de los cortes y de sus lixiviados tal como establece la ficha de Manejo de Residuos Sólidos del Plan de Manejo Ambiental y en el Literal l del artículo quinto de la Resolución No. 276 de febrero 16 de 2007, para los pozos Corcel 1, 2 y 3, debidamente analizados y comentados.*
 - 2.4. Fichas MA-1.8 Manejo de Residuos Sólidos, Domésticos e Industriales
 - 2.5. SMA-5 Seguimiento a los Sistemas de Manejo, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos.

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

3. Presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de aire y ruido, respecto al monitoreo y seguimiento permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y de las obligaciones consignadas en los diferentes actos administrativos y consecuentemente, por parte de la empresa, toda vez que no se contó con los soportes indicados por esta Ministerio para efectuar lo respectivos análisis:
 - 3.1. Numerales 3.3 y 3.4 del artículo sexto de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007: *3.3. A partir del inicio de las pruebas de producción en cada uno de los pozos perforados, la empresa deberá levantar la línea base de calidad de aire, la cual se deberá comparar con dos monitoreos de calidad del aire a realizar, uno antes y otro durante las pruebas de producción, cada uno cubriendo una toma de muestra durante diez (10) días y siguiendo los métodos de muestreo y análisis establecidos en la normatividad vigente. Se deberán evaluar los siguientes parámetros: Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre y Monóxido de Carbono. Las concentraciones de los parámetros obtenidas durante los monitoreos, se deben comparar con la norma de calidad del aire establecida en la normatividad vigente y 3.4. Los informes con los resultados, se deberán allegar a la Corporación y a este Ministerio con los Informes de Cumplimiento Ambiental y deberán contener como mínimo la siguiente información: metodología de muestreo, especificaciones de los equipos de medición utilizados, reportes de calibración de los equipos de alto volumen y de gases, esquema con la ubicación de los sitios de monitoreo, resultados de laboratorio, hojas de campo, fechas de medición, resultados de monitoreo y su respectivo análisis y comparación con la normatividad vigente, conclusiones y recomendaciones*
 - 3.2. Numeral 8 del artículo sexto del Auto 1806 del 17 de junio de 2009: *Remitir un informe de monitoreo de calidad de aire, que cumpla con lo establecido en los numerales 3.3 del artículo sexto y 3.4 del artículo sexto de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007.*
 - 3.3. Fichas MA-3.1 Manejo de Fuentes de Emisiones y Ruido.
 - 3.4. SMA-3 Seguimiento a las Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido.
4. Presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de
 - 4.1. Literal d), del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007: *d) La concesión solamente se otorga para efectos de operaciones de la plataforma multipozo Corcel 1, pozos Corcel 1 y Corcel 1 A, en las siguiente condiciones: d.1 La empresa deberá realizar un (1) monitoreo fisicoquímico e hidrobiológico de calidad del agua,...; d.2 Se deberán analizar los mismos parámetros que se plantean en el Estudio de Impacto Ambiental, además de los hidrobiológicos ...; d.3 Los resultados serán debidamente comentados y analizados, comparándolos con los establecidos en el Decreto 1594 de 1984 y d.4 Los resultados deben ser también analizados para*

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

presentar la tendencia en calidad que tuvo el cuerpo de agua a lo largo del proyecto, indicando las causas de sus variaciones. Esta información deberá ser presentada en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

- 4.2. Numeral 7 del artículo sexto de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007: *En el Informe de Cumplimiento Ambiental, que presente al finalizar la etapa de construcción, la empresa deberá presentar las características hidrológicas y de calidad de los Caños Cañadote, Naranjitas, Macapay, esteros, superficiales, incluido el inventario de pozos profundos.*
5. Presunto incumplimiento de la obligación de presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA; con las especificaciones indicadas en los actos administrativos emitidos por este Ministerio, que incluye los soportes de las informaciones consignadas en el ICA, entre ellos los formatos de cumplimiento ambiental (ICA) incluidos en el apéndice AP-2 del manual de seguimiento ambiental de proyectos elaborado por este Ministerio:
 - 5.1. Artículo décimo tercero de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007: *En caso que la duración del proyecto se mayor a un (1) año, la presentación de los informes deberá ser semestral, que incluya análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto;Los informes deben anexar copia de todos los soportes, tales como: actas de reuniones, registro del seguimiento y monitoreo, registro de asistencia, convenios interinstitucionales, registro fotográfico (originales y legibles).*
 - 5.2. Parágrafo primero del artículo décimo tercero de la Resolución No. 276 del 16 de febrero de 2007: *Los informes de seguimiento ambiental deberán tener en cuenta los formatos de cumplimiento ambiental (ICA) incluidos en el apéndice AP-2 del manual de seguimiento ambiental de proyectos elaborado por este Ministerio.*
 - 5.3. Artículo octavo de la Resolución 208 del 12 de febrero de 2008: *La empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD., deberá realizar un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones establecidas en la presente resolución, para los pozos objeto de la presente modificación de licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Tercero de la Resolución No.0276 del 16 de febrero de 2007.*

Así las cosas, esta Dirección, estima que la insuficiencia de la información presente en el ICA suministrado por la empresa, conlleva a obstaculizar el seguimiento de las mediada ambientales y, en consecuencia, los impactos sociales y ambientales de éstas.

Como consecuencia de lo anterior, este Ministerio no puede realizar las evaluaciones pertinentes, que permitan establecer cual es el estado de los recursos naturales y el ambiente del área de influencia del proyecto y tampoco la eficacia de las medidas de

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

manejo ambiental impuestas para prevenir, mitigar y remediar las afectación socio-ambientales que surjan de la ejecución del proyecto licenciado.

Por tanto, la falta de información dificulta o impide que este Ministerio tome las decisiones procedentes para cumplir con sus responsabilidades y funciones, conforme lo establecido en los artículos 7, 8, 49, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, donde se establece que es obligación del Estado y los particulares proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la nación, y le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de éstos de forma sostenible, garantizando su conservación, restauración y sustitución.

Bajo el deber del Estado de proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la Nación, tal como se ha expuesto anteriormente, este Ministerio como Autoridad Ambiental para proyectos como el que nos ocupa, tiene la facultad de establecer los requerimientos necesarios o suprimirlos que sean innecesario, con el fin de cumplir con sus obligaciones. En consecuencia y contando con la evaluación contenidas en el Concepto Técnico 208 de 2011, es jurídicamente procedente acoger la recomendación contemplada en dicho concepto, con el fin de requerir los informes que se señalan en la parte resolutive del presente Auto.

El Grupo de Seguimiento de esta Dirección con el Concepto Técnico 208 del 8 de febrero de 2011, recomendó abrir investigación a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA, en los siguientes términos:

... Se recomienda iniciar trámite sancionatorio por los hechos mencionados en la parte motiva del Auto 3678 del 30 de septiembre de 2010, excluyendo el artículo sexto, numeral 9 del Auto 1806 del 17 de junio de 2009.

Con los hechos descritos, la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA, presuntamente incurrió en infracciones al ordenamiento jurídico ambiental y en especial a lo señalado en los actos administrativos emitidos en virtud de la Licencia Ambiental Global otorgada para el proyecto *Campo de Producción Corcel*.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales,

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales